



Expediente: **056070345386 SCQ-131-0528-2025**

Radicado: **RE-01717-2025**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **14/05/2025** Hora: **15:56:35** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0528-2025 del 8 de abril de 2025, el interesado denunció "*Se están realizando movimientos de tierra para la construcción de una parcelación, lo que está generando sedimentación a la fuente Chirimías, afectación al suelo y problemas de calidad del agua para los usuarios que se benefician de dicha fuente*". en predio ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro.

Que mediante oficio con radicado CE-07112-2025 del 24 de abril de 2025, el municipio de El Retiro desde la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial solicitó acompañamiento para atención del asunto, en específico:

"Verificar en terreno el estado actual del proyecto y la efectividad de las medidas de manejo ambiental implementadas.

Evaluar el grado de cumplimiento del Plan de Acción Ambiental aprobado para este desarrollo.

Emitir las recomendaciones o acciones correctivas correspondientes, de ser necesario."

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 24 de abril de 2025, la cual generó el Informe Técnico No. IT-02797-2025 del 7 de mayo de 2025, en el que se estableció:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

“3.1 El día 24 de abril de 2025, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental No. SCQ-131-0528-2025, llegando al predio identificado con cedula catastral No. 6072001000001300577 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 017-51589, localizado en la vereda El Chuscal, sector chirimías, del municipio de El Retiro.

3.2 En el lugar visitado no existen edificaciones.

Situaciones encontradas en campo

3.3 Al llegar al sitio, la funcionaria fue atendida por los señores Felipe Hernández (Residente de obra) y Jonathan Arias (Topógrafo del proyecto) quienes acompañaron el recorrido.

3.4 Se evidenció que en el predio se está llevando a cabo un movimiento de tierras consistente en la apertura de vías internas, explanaciones y conformación de taludes para la construcción de un condominio denominado como BOTANIKO RESERVA CAMPESTRE que constará de 51 lotes. Según lo manifestado por los acompañantes, la apertura de las vías internas se inició entre los meses de marzo y abril de 2024, mientras que la adecuación del terreno y la conformación de lotes comenzaron entre los meses de agosto y septiembre del mismo año. En el sitio se encontraban operando varias maquinarias pesadas, además, había personal ejecutando labores asociadas al movimiento de tierras.

3.5 Durante el recorrido, se identificó que el predio es atravesado por una fuente hídrica sin nombre (FSN) que tributa a la Quebrada Chirimías. Al revisar las condiciones de este afluente, se evidenció una cantidad significativa de material depositado y acumulado tanto en su cauce como en sus márgenes, de tal forma, que en algunos tramos se han formado barras laterales de sedimentos, evidenciándose un caso particular en el tramo ubicado en las coordenadas geográficas 6°3'25.60"N 75°27'44.80"W (Imagen 1), donde se observan barras de sedimentos que alcanzan los 30 centímetros de espesor. Es de mencionar que la acumulación de sedimentos es constante a lo largo del recorrido que realiza la fuente hídrica por el inmueble (Imagen 2,3 y 4); en consecuencia, se ha intervenido un tramo de aproximadamente 440 metros de longitud, que se extiende desde el punto con coordenadas 6°3'13.42"N 75°27'50.93"W hasta el punto con coordenadas 6°3'25.77"N 75°27'44.83"W.

3.6 Se evidenció que en algunos puntos específicos del cauce de la fuente hídrica y en zonas adyacentes a este, se instalaron barreras laterales con geotextil que, se presume fueron implementadas para la retención y control de los sedimentos, no obstante, se determinó que dicha medida no está siendo efectiva ni eficiente, dado que no impide el tránsito del material ni que los sedimentos arrastrados desde las zonas de trabajo lleguen al lecho. Adicionalmente, se observó que algunas de estas estructuras se encuentran colmatadas, deterioradas, rotas y/o volcadas

3.7 Se identificó que, en un tramo de aproximadamente 70 metros, delimitado por las coordenadas 6°3'19.03"N 75°27'47.40"W y 6° 3'20.95"N 75°27'45.80"W, se conformó un talud de lleno que supera los seis (6) metros de altura y que está ubicado a menos de cinco (5) metros de distancia de la FSN (Imágenes 9-10). A pesar de que se inició con su revegetalización, la mayor parte de la superficie del talud permanece expuesta y sin la implementación de estrategias para la retención y manejo del material, lo que ha favorecido al arrastre y aporte de sedimentos hacia este afluente.

3.8 De manera general, aunque gran parte de las áreas trabajadas han sido revegetalizadas, existen otras que están desprovistas de medidas o mecanismos efectivos para la retención de material y la mitigación de la formación de procesos erosivos. A esto se suma que muchas de estas áreas expuestas se encuentran cerca de la fuente hídrica.



Delimitación de ronda hídrica 3.9 Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; la ronda hídrica de la FSN (Tabla 1), a su paso por el predio, está dada por lo siguiente:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI+ X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	40 cm = 0,40m	Medido en campo
X-2*L	2*0,40m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce(L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0m +10m	La ronda hídrica para la FSN a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Zonificación ambiental

3.11 Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés (FMI) 017- 51589, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227- 2022. En consideración de lo anterior, se determinó que en el área donde se realizó el movimiento de tierras existen dos regímenes de uso: Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple y Áreas Agrosilvopastoriles, definidos de la siguiente manera:

- Áreas Agrosilvopastoriles

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.



- Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Situaciones adicionales encontradas en campo

3.12 Durante la visita técnica realizada en el condominio BOTANIKO, se accedió al predio identificado con cedula catastral No. 6072001000001300576 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 017-51590, ubicado geográficamente al nor-orientes del predio con FMI 017-51589. La inspección se llevó a cabo para observar las condiciones de la fuente hídrica aguas abajo del último punto crítico

3.13 En el predio citado, se identificó que en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°3'29.80"N 75°27'45.40"W, se encuentran dos estructuras tipo muro, construidas con costales y que cuentan con una altura de aproximadamente 1.20 metros (Imagen 14). Es relevante señalar que uno de estos muros (M1) se dispuso de manera perpendicular al curso de agua, mientras que el otro muro (M2) se dispuso de manera paralela al curso de agua. Según la información obtenida en campo, la obra fue realizada por la avícola Granja Santa Ana.

3.14 Respecto a la FSN, se observa que, al igual que el tramo que discurre por el predio con FMI 017-51589, hay una considerable acumulación de sedimentos en el cauce y las márgenes, lo que ha dado lugar a la formación de barras de sedimentos laterales y sobre el lecho, causando a la vez, una alta turbidez del agua (Imágenes 15-16). Cabe destacar que, como se mencionó anteriormente, esta fuente hídrica tributa a la Quebrada Chirimías, por lo cual, en la confluencia, se puede apreciar la diferencia de coloración entre ambas fuentes (Imagen 17). En ese sentido, se está interviniendo un tramo de aproximadamente 50 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°3'26.32"N 75°27'44.97"W y culminando en el punto con coordenadas 6°3'27.89"N 75°27'45.04"W

Permiso de concesión de agua

3.15 Al revisar la base de datos Corporativa, se encontró que Granja Santa Ana, cuenta con un permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante la Resolución 131-0402-2016 del 1 de junio de 2016, para uso Pecuario (aves) doméstico en beneficio del predio FMI 017-36220, información que se encuentra en el expediente No. 05607.02.24153.

Que el día 12 de mayo de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 017-51589, se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son los señores JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 98560402 y CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA identificada con cédula de ciudadanía 43752043. (Anotación No. 3 Fecha: 10-09-2014)

Que el día 12 de mayo de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 017-51590, se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son los señores DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía 70555386 y DANIEL ATEHORTUA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1067846153. (Anotación No. 3 Fecha: 19-09-2016)

Que, revisada la base de datos Corporativa en fecha del 12 de mayo de 2025, se encontraron los siguientes antecedentes asociados a predio objeto de queja con FMI número 017- 51589:

- Se encontró Plan de acción ambiental con radicado CE-19243-2022 del 30 de noviembre de 2022 en beneficio del predio 017-51589.
- Que mediante Resolución RE-05564-2024 del 30 de diciembre de 2024, se autorizó una OCUPACIÓN DE CAUCE, solicitada por el señor JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.560.402 y la señora CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA, con cédula de ciudadanía número 43.752.043 en calidad de propietarios, para la construcción de una obra hidráulica tipo tubería, sobre la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", en beneficio del proyecto "BOTANIKO", en el predio identificado con FMI número 017- 51589, localizado en la vereda El Chuscal, del municipio de El Retiro. Exp. 056070543927. Obra consistente en la implementación de dos tuberías una provisional y una permanente para permitir el paso vial en el interior de proyecto denominado "BOTANICO", en la Q. sin nombre.
- Que mediante Resolución RE-00971-2025 del 18 de marzo de 2025, se ordenó MODIFICAR el artículo primero de la Resolución N°RE-02358 del 13 de junio de 2023, que modificó el artículo primero de la Resolución N°RE-05252 del 09 de agosto de 2021, por medio de la cual se otorgó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a los señores JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA y CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA, en un caudal total de 0.491 l/s, para uso doméstico, pecuario y riego, en beneficio del predio identificado con FMI 017-51589, para la ejecución del proyecto CONDOMINIO BOTANIKÁ RESERVA SILVESTRE, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, en cuanto a las coordenadas del sitio de captación.

Que verificadas las bases de datos Corporativas en fecha del 14 de mayo de 2025, no se encontraron permisos ambientales que autorizaran la intervención realizada en las coordenadas 6°3'29.80"N 75°27'45.40"W en beneficio del predio con FMI 017-51590, pues si bien en el expediente 056070224153 reposa la Resolución N° 131-0402 del 01 de junio de 2016, que otorgó concesión de aguas al señor DIEGO IGNACIO VELÁSQUEZ MONSALVE en beneficio de un predio colindante 017-36220, el punto de captación autorizado es sobre la fuente Chirimías y no sobre la fuente Sin Nombre.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*



(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

"Artículo 2.2.3.2.12.1: "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas... "

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

...

Sobre la función ecológica de la propiedad



El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con



contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-02797-2025 del 7 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a establecer las siguientes ordenes:

a.1 Respecto a lo evidenciado en el predio identificado con FMI 017-51589

Se procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **MOVIMIENTO DE TIERRAS** consistente en la apertura de vías internas, explanaciones y conformación de taludes para la construcción de un condominio denominado como **BOTANIKO RESERVA CAMPESTRE QUE SE ESTÁ**

EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en la visita realizada el 24 de abril de 2025 soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02797-2025 del 7 de mayo de 2025 se evidenció sedimentación de la fuente, pues si bien se implementaron medias de retención de sedimentos las mismas han resultado insuficientes para la contención de los mismo, evidenciándose un caso particular en el tramo ubicado en las coordenadas geográficas 6°3'25.60"N 75°27'44.80"W en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, donde se observan barras de sedimentos que alcanzan los 30 centímetros de espesor.

2. **DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS SOBRE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FSN) QUE TRIBUTA A LA QUEBRADA CHIRIMÍAS Y SU RONDA DE PROTECCIÓN**, la cual discurre por el predio con FMI 017-51589 en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, ello dado que en visita técnica realizada el día 24 de abril de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02797-2025 del 7 de mayo de 2025, se evidenciaron las actividades consistentes en:

- La conformación de un talud de lleno que supera los seis (6) metros de altura y que está ubicado a menos de cinco (5) metros de distancia de la FSN entre las coordenadas 6°3'19.03"N 75°27'47.40"W y 6° 3'20.95"N 75°27'45.80"W, interviniendo su ronda hídrica de protección.
- El depósito y acumulación de material en el cauce de la fuente hídrica y en su ronda hídrica de protección interviniendo un tramo de aproximadamente 440 metros de longitud, que se extiende desde el punto con coordenadas 6°3'13.42"N 75°27'50.93"W hasta el punto con coordenadas 6°3'25.77"N 75°27'44.83"W, o que ha provocado la formación de barras de sedimentos y turbidez en el flujo, hecho que representa un riesgo por obstrucción del flujo.

La presente medida se impondrá a los señores JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 98560402 y CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA identificada con cédula de ciudadanía 43752043 en calidad de propietarios del predio con FMI 017-51589.

a.2. Respecto a lo evidenciado en el predio identificado con FMI 017-51590 (Predio colindante)

Se procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la siguiente actividad:

1. **LA OCUPACIÓN DE CAUCE** de la fuente hídrica sin nombre denominada en campo FSN, toda vez que en visita el día 24 de abril de 2025 soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02797-2025 del 7 de mayo de 2025, se evidenció la implementación dos estructuras tipo muro, construidas con costales y que cuentan con una altura de aproximadamente 1.20 metros en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°3'29.80"N 75°27'45.40"W en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, para lo cual, no se cuenta con el respectivo permiso ambiental emitido por autoridad ambiental.

La presente medida se impondrá a los señores DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía 70555386 y DANIEL ATEHORTUA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1067846153, en calidad de propietarios y responsable de las actividades evidenciadas en el predio con FMI 017-51590.

B. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Intervenir la ronda de protección de una fuente hídrica sin nombre (FSN) que tributa a la Quebrada Chirimías que atraviesa por el predio con FMI 017-51589, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, con la actividad no permitida consistente en la conformación de un talud de lleno de aproximadamente 6 metros y que se encuentra ubicado a 5 metros del cauce aproximadamente en las coordenadas 6°3'19.03"N 75°27'47.40"W y 6° 3'20.95"N 75°27'45.80"W. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 24 de abril de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02797-2025 del 7 de mayo de 2025.
2. Realizar un movimiento de tierras sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Comare, para la apertura de vías internas, explanaciones y conformación de taludes para la construcción de un condominio denominado como BOTANIKO RESERVA CAMPESTRE, actividad realizada sin medida de protección eficientes para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN y evidenciada en visita técnica realizada el día 24 de abril de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02797-2025 del 7 de mayo de 2025 en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro.
3. Incurrir en la actividad prohibida de sedimentar la fuente hídrica sin nombre (FSN) que tributa a la Quebrada Chirimías que atraviesa por el predio con FMI 017-51589, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, con la acumulación y depósito de material de suelo en el cauce y en su ronda hídrica de protección interviniéndose un tramo de aproximadamente 440 metros de longitud, que se extiende desde el punto con coordenadas 6°3'13.42"N 75°27'50.93"W hasta el punto con coordenadas 6°3'25.77"N 75°27'44.83"W conformándose barras de sedimentos que alcanzan los 30 centímetros de espesor. Actividad evidenciada en visita técnica realizada el día 24 de abril de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02797-2025 del 7 de mayo de 2025 en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a los señores JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 98560402 y CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA identificada con cédula de ciudadanía 43752043 en calidad de propietarios del predio con FMI 017-51589.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0528-2025 del 8 de abril de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-02797-2025 del 7 de mayo de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 12 de mayo de 2025 sobre los predios con FMI 017-51589 y 017-51590.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a los señores JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 98560402 y CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA identificada con cédula de ciudadanía



43752043, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en relación con las circunstancias evidenciadas en el predio FMI 017-51589:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL MOVIMIENTO DE TIERRAS** consistente en la apertura de vías internas, explanaciones y conformación de taludes para la construcción de un condominio denominado como **BOTANIKO RESERVA CAMPESTRE QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en la visita realizada el 24 de abril de 2025 soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02797-2025 del 7 de mayo de 2025 se evidenció sedimentación de la fuente, pues si bien se implementaron medias de retención de sedimentos las mismas han resultado insuficientes para la contención de los mismo, evidenciándose un caso particular en el tramo ubicado en las coordenadas geográficas 6°3'25.60"N 75°27'44.80"W en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, donde se observan barras de sedimentos que alcanzan los 30 centímetros de espesor.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS SOBRE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FSN) QUE TRIBUTA A LA QUEBRADA CHIRIMÍAS Y SU RONDA DE PROTECCIÓN**, la cual discurre por el predio con FMI 017-51589 en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, ello dado que en visita técnica realizada el día 24 de abril de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02797-2025 del 7 de mayo de 2025, se evidenciaron las actividades consistentes en: **(1)** La conformación de un talud de lleno que supera los seis (6) metros de altura y que está ubicado a menos de cinco (5) metros de distancia de la FSN entre las coordenadas 6°3'19.03"N 75°27'47.40"W y 6° 3'20.95"N 75°27'45.80"W, interviniendo su ronda hídrica de protección. **(2)** El depósito y acumulación de material en el cauce de la fuente hídrica y en su ronda hídrica de protección interviniendo un tramo de aproximadamente 440 metros de longitud, que se extiende desde el punto con coordenadas 6°3'13.42"N 75°27'50.93"W hasta el punto con coordenadas 6°3'25.77"N 75°27'44.83"W, o que ha provocado la formación de barras de sedimentos y turbidez en el flujo, hecho que representa un riesgo por obstrucción del flujo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LA SIGUIENTE MEDIDA PREVENTIVA a los señores **DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía 70555386 y **DANIEL ATEHORTUA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1067846153, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en relación con las circunstancias evidenciadas en el predio FMI 017-51590:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE** de la fuente hídrica sin nombre denominada en campo FSN, toda vez que en visita el día 24 de abril de 2025 soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02797-2025 del 7 de mayo de 2025, se evidenció la implementación dos estructuras tipo muro, construidas con costales y que cuentan con una altura de aproximadamente 1.20 metros en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°3'29.80"N 75°27'45.40"W en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, para lo cual, no se cuenta con el respectivo permiso ambiental emitido por autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JUAN ESTEBAN PÉREZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía 98560402 y **CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA** identificada con cédula de ciudadanía 43752043, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo, en relación con las circunstancias evidenciadas en el predio FMI 017-51589.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a los señores **JUAN ESTEBAN PÉREZ VALENCIA** y **CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA** para que, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, procedan **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio inspeccionado, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones que no estén asociadas a reforestación, enriquecimiento de especies forestales, rehabilitación de áreas degradadas o acciones de conservación ambiental., a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica FSN a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro de las disposiciones de material y/o talud de lleno que fueron realizados dentro de la ronda hídrica del cuerpo de agua referenciado.
4. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación de mecanismos que sean efectivos y eficientes para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua identificado.
5. **IMPLEMENTAR** en el predio barreras, diques entre otros mecanismos de retención de sedimentos sobre las márgenes de la fuente de agua a una distancia mínima de 10 metros de la fuente de agua.
6. **REALIZAR** limpieza manual del cuerpo de agua frente a los sedimentos derivados de los movimientos de tierra realizados en los predios identificados con FMI 017-51589, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



- Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica. Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
- Se deberán retirar los sedimentos tanto de lago como de su ronda de protección.
- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y sus rondas hídricas.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a los señores **DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE** y **DANIEL ATEHORTUA VELASQUEZ** para que, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, procedan **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RETIRAR** las estructuras tipo muro, construidas con costales sobre la fuente hídrica, localizadas en el punto con coordenadas 6°3'29.80"N 75°27'45.40"W en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro y realizar una adecuada disposición de los elementos retirados.
3. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio inspeccionado, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones que no estén asociadas a reforestación, enriquecimiento de especies forestales, rehabilitación de áreas degradadas o acciones de conservación ambiental, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
4. **ABSTENERSE DE VARIAR** las condiciones bajo las cuales se otorgaron los permisos ambientales, sin previa autorización, en especial la fuente y punto de captación de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución 131-0402-2016 que reposa en el expediente **056070224153**

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Retiro para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA, CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA, DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE y DANIEL ATEHORTUA VELASQUEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a la queja ambiental a nombre de los señores JUAN ESTEBAN PEREZ VALENCIA y CLAUDIA ELENA ALZATE LOPERA, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 056070345386
Queja: SCQ-131-0528-2025
Copia: 056070224153
Proyectó: Ornella Alean Jimenez
Revisó: Andrés Restrepo
Aprobó: John Marín
Técnico: María Laura Morales
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare